

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 375

La apoderada de la parte demandada, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., presenta renuncia al poder que previamente le fuera conferido a ella para la representación judicial de esa entidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del CPG preceptúa:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poderse hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (Negritas y subrayado fuera del texto).

Sin embargo, de la revisión del proceso, observa la judicatura que solo presenta su escrito de renuncia, omitiendo anexar la comunicación dirigida a su poderdante de su renuncia o en su defecto, el envío de copia de la comunicación de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 del C.G. P.-

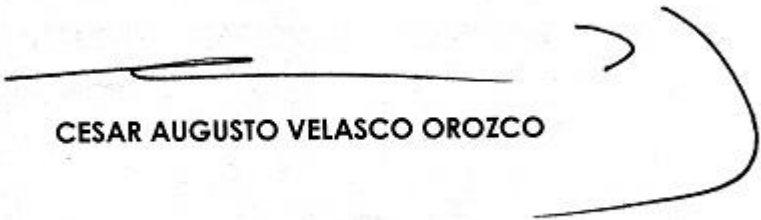
Así las cosas, no se podrá aceptar la renuncia de poder presentada.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, **DISPONE:**

Primero: NO ACEPTAR la renuncia al poder que hace la abogada DIANA ALEJANDRA CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.603.283 de Cali, como apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.-

NOTIFIQUESE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO